Año: 2017 **Expediente: 11302/LXXIV**

H. Congreso del Estado de Nuevo León

LXXIV Legislatura

PROMOVENTE DIP. JORGE ALAN BLANCO DURÁN, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE DIPUTADOS INDEPENDIENTES DE LA LXXIV LEGISLATURA.

UNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE LEY SOBRE EL DERECHO A LA LIBRE DETERMINACION DE LA IDENTIDAD Y EXPRESION DE GENERO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON, LA CUAL TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES QUE PERMITAN LA PLENA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS TRASNGENERO-TRASNSENSUALES, INTERSEXSUALES, OTORGAR RECONOCIMIENTO A LA IDENTIDAD Y EXPRESION SEXOGENERICA EN UN MARCO DE IGUALDAD Y DE EQUIPARACION DE OPORTUNIDADES.

INICIADO EN SESIÓN0: 28 de noviembre del 2017

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación

Lic. Mario Treviño Martínez

Oficial Mayor

LXXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

GRUPO LEGISLATIVO DE DIPUTADOS INDEPENDIENTES

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALÍA MAYOR
RECIBIDO
28 NOV 2017
DEPARTAMENTO
OFICIALÍA DE PARTES
MONTERREY, N.L.

C. DIPUTADA KARINA MARLEN BARRÓN PERALES
Presidenta del H. Congreso del Estado de Nuevo León.

El suscrito C. Diputado **Jorge Alán Blanco Duran integrante de la LXXIV Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León**, de conformidad con lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en lo establecido por los numerales 102, 103 y 104 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurrimos a promover iniciativa de **LEY SOBRE EL DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LA IDENTIDAD Y EXPRESIÓN DE GÉNERO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

Lo anterior al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos. Todos los derechos humanos son universales, complementarios, indivisibles e interdependientes y progresivos. La orientación sexual y la identidad de género son esenciales para la dignidad y humanidad de cada persona y no deben ser motivo de discriminación o abuso.

Ha habido muchos avances en asegurar que las personas de todas las orientaciones sexuales e identidades de género puedan vivir con la igualdad de dignidad y respeto a que toda persona tiene derecho. En la actualidad, numerosos Estados tienen leyes y constituciones que garantizan los derechos a la igualdad y a la no discriminación sin distinción de sexo, orientación sexual o identidad de género.

Sin embargo, las violaciones de derechos humanos debido a una orientación sexual o identidad de género real o percibida de las personas constituyen un patrón global y arraigado que es motivo de profunda preocupación. Incluyen asesinatos extrajudiciales, tortura, malos tratos, violencia sexual y violación, injerencias en su privacidad, detención arbitraria, negación de empleo y de oportunidades educativas, así como una grave discriminación en el disfrute de otros derechos humanos. Estas violaciones son a menudo agravadas por experiencias de otras formas de violencia, odio y exclusión, como las basadas en la raza, la edad, la religión, la discapacidad o la condición económica, social o de otra índole.

A fin de enfrentar estas deficiencias, se requiere de una sólida comprensión de todo el régimen del derecho internacional de los derechos humanos y de su aplicación a los asuntos de la orientación sexual y la identidad de género. Es crucial cotejar y clarificar las obligaciones de los Estados bajo la actual legislación internacional de los derechos humanos, a fin de promover y proteger todos los derechos humanos de todas las personas sobre la base de la igualdad y sin discriminación alguna.

La Comisión Internacional de Juristas y el Servicio Internacional para los Derechos Humanos, en nombre de una coalición de organizaciones de derechos humanos, desarrollaron una serie de principios legales internacionales sobre la aplicación del derecho internacional humanitario a las violaciones de derechos humanos por motivos de orientación sexual e identidad de género, a fin de imbuir una mayor claridad y coherencia a las obligaciones de los Estados en materia de derechos humanos.

De acuerdo con los Principios de Yogyakarta[1], la identidad de género "se refiere a la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales" En México con la Reforma Constitucional de Derechos Humanos aprobada el 10 de junio de 2011, donde se modifican 11 artículos y entre los cambios relevantes al Artículo 1°destaca lo siguiente:

- Amplía el catálogo de los derechos humanos reconocidos para todas las personas incluyendo aquellos que se encuentran en los Tratados Internacionales de los que México forma parte.
- Establece el principio pro persona para que la interpretación de la ley privilegie siempre a las personas.
- Señala que todas las autoridades están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.
- Determina que ante una violación a los derechos humanos el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar dichas violaciones.

En México, la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) **emitió una tesis jurisprudencial durante la Sexta Época** que sirve como

[1] **Los Principios de Yogyakarta son una serie de principios sobre cómo se aplican los estándares y legislación internacionales de derechos humanos a las cuestiones de orientación sexual e identidad de género. http://www.yogyakartaprinciples.org/principles-sp/about/**

marco de referencia en la praxis judicial para la rectificación del cambio de nombre (y también de sexo) de personas transexuales y transgenéricas, en la cual sostuvo que el cambio de nombre es posible siempre y cuando sea necesario "ajustar" el acta de nacimiento a la "verdadera realidad social" de la persona, situación que se actualiza sobre los casos de identidades sexo-genéricas.

Se cita: REGISTRO CIVIL, RECTIFICACIÓN DEL NOMBRE EN EL ACTA DE NACIMIENTO PARA AJUSTARLA A LA REALIDAD SOCIAL. Aun cuando en principio, el nombre con que fue registrada una persona es inmutable, sin embargo, en los términos de la fracción II del artículo 135 del Código Civil para el Distrito Federal, es procedente la rectificación del nombre en el acta de nacimiento, no solamente en el caso de error en la anotación, sino también cuando existe una evidente necesidad de hacerlo, como en el caso en que se ha usado constantemente otro diverso de aquel que consta en el registro y sólo con la modificación del nombre se hace posible la identificación de la persona; se trata entonces de ajustar el acta a la verdadera realidad social y no de un simple capricho, siempre y cuando, además, esté probado que el cambio no implica actuar de mala fe, no se contraría la moral, no se defrauda ni se pretende establecer o modificar la filiación, ni se causa perjuicio a tercero. Amparo civil directo 5485/54.

Hernández Rodríguez Rosaura. 15 de julio de 1955. Mayoría de cuatro votos. Amparo directo 4669/57. Aurora Quiroz y Pascal. 9 de abril de 1958. Unanimidad de cuatro votos. Amparo directo 7800/58. Rosalía Zepeda de Tamayo. 18 de junio de 1959. Mayoría de cuatro votos. Amparo directo 2178/59. Bertha Amarillas de Orozco. 6 de enero de 1960. Cinco votos.

Amparo directo 6233/61. Ernestina Negrete Cueto. 11 de marzo de 1963. Cinco votos.Tercera Sala. Fuente: Apéndice de 1995. Época: Sexta Época. Tomo IV, Parte SCJN. Tesis: 340 Página: 228. Tesis de Jurisprudencia.

Este argumento jurídico mexicano se suma a la construcción del derecho a la identidad sexo-genérica, el cual no nace necesariamente de un caso de transexualidad o transgeneridad, pero que ha permitido en México a las y los juzgadores invocar este criterio en sus resoluciones judiciales para motivar y fundamentar el cambio registral de la mención del nombre y sexo de personas transexuales y, en algunos casos de personas transgenéricas, dando nacimiento a la llamada "teoría de la realidad social".

Ergo, los argumentos jurídicos que apelan al reconocimiento legal de la identidad de las personas transgenéricas y transexuales en búsqueda de la reivindicación de su derecho a "la identidad sexo-genérica", con sus diversas denominaciones, hallan una solución plausible que puede ser invocada por toda persona interesada en búsqueda de su reconocimiento por parte del Estado, máxime que diversos instrumentos internacionales amparan el sentido de estas resoluciones, y que, gracias a los movimientos sociales que luchan por el respeto a los derechos de las personas trans, se coadyuva en forma unísona y mayoritaria en la construcción de un discurso jurídico de las identidades sexo-genéricas. (la Discriminación, 2008)

El derecho a la identidad sexo-genérica acude también al derecho a la salud para sostener la obligación del Estado de solventar, por conducto de la seguridad social, el tratamiento de reasignación integral sexo-genérica en personas transexuales y transgénero.

De acuerdo a la Organización Mundial de la Salud (OMS), el concepto de salud no necesariamente implica la ausencia de enfermedad, sino que se extiende al bienestar físico, mental y social, de modo que incluye a la persona transgénero y transexual, y justifica la necesidad de apoyo por parte de profesionistas especializados que le acompañan en la construcción de su identidad sexo-genérica, en ejercicio de su derecho a la salud, apegados a protocolos internacionales para la atención de esta comunidad.

Representantes de la comunidad LGBTI y activistas sostuvimos pláticas y mesas de trabajo para proponer esta ley en el estado utilizando como modelo diversas disipaciones legales de leyes ya aprobadas en otros Estados como la del Estado de México y de otras partes del mundo.

Por los argumentos ya descritos, nos permitimos someter a la consideración de ésta comisión el siguiente proyecto de:

DECRETO

UNICO.- Se expide la **LEY SOBRE EL DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LA IDENTIDAD Y EXPRESIÓN DE GÉNERO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, para quedar de la siguiente manera:

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

CAPÍTULO I

Objeto, Principios y Definiciones

Artículo 1. Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés general en el Estado de Nuevo León, por la cual se establecen las bases que permitan la plena inclusión de las personas transgénero-transexuales, intersexuales, otorgar reconocimiento a la identidad y expresión sexogenérica, en un marco de igualdad y de equiparación de oportunidades, en todos los ámbitos de la vida.

De manera enunciativa y no limitativa, esta Ley reconoce a las personas transgénero-transexuales, e intersexuales, sus derechos humanos y mandata el establecimiento de las políticas públicas necesarias para su ejercicio.

Artículo 2. La presente Ley tiene por objeto:

I. Reconocer el derecho a la libre determinación de la identidad y expresión de género de toda persona, especialmente de aquellas que se identifican como personas trans e intersexuales, a través de un conjunto de medidas y medios encausados a garantizar su ejercicio pleno en cualquier ámbito de su vida;
II. Establecer medidas y medios que garanticen el ejercicio pleno del derecho a la libre determinación, autodeterminación y libre autodeterminación de identidad y expresión de género en cualquier ámbito de su vida;
III. Promover la implementación de políticas y medidas encaminadas a erradicar toda forma de discriminación por razón de identidad y expresión de género, así como las conductas que menoscaben la dignidad de las personas por razón de identidad o expresión de género, estableciendo al efecto un régimen de infracciones y sanciones; y
IV. Prever accciones afirmativas, medidas de inclusión y niveladoras que faciliten la integración social de las personas trans e intersexuales, así mismo aquellas medidas de indemnización y reparación integral efectiva cuando se

ha ocasionado un daño o perjuicio por motivos de identidad o expresión de género.

Artículo 3.- La presente Ley se regirá bajo los siguientes principios:

I. La no discriminación por razón de identidad o expresión de género;

II. La libre autodeterminación de la identidad y expresión de género como exigencias de la dignidad humana, el libre desarrollo de la personalidad y el derecho a la vida privada;

III. El respeto al derecho a la intimidad, la autodeterminación sobre el cuerpo y sus características sexuales, sin que la condición de ser persona trans o intersexual, puedan ser fundamento que justifique injerencia alguna;

IV. El interés superior de la persona menor trans e intersexual, garantizando su identidad sexual y la no discriminación por tal razón, así como el libre desarrollo de su personalidad y la integridad física conforme al desarrollo y manifestación de su identidad de género; y

V. El reconocimiento jurídico del derecho a la libre autodeterminación de la identidad y expresión de género no ha de entrar en conflicto con cualquier otro derecho fundamental garantizado en otros ordenamientos legales.

Artículo 4.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Acoso: cualquier comportamiento o conducta que por razones de identidad o expresión de género se realice con el propósito o el efecto de atentar contra la dignidad de la persona, o de crear un entorno intimidatorio, hostil, degradante, ofensivo o segregador;

II. Comunidad LGBTTTI: Personas o grupos de Lesbianas, Gays, Bisexuales, Travestis, Transexuales, Transgénero e Intersexuales;

III. Discriminación: Toda distinción, exclusión, restricción o preferencia por acción y omisión, con intención o sin ella, que no sea objetiva, racional ni proporcional y que, basada en uno o más de los siguientes motivos: origen étnico o nacional, el sexo, el género, identidad sexo genérica, orientación sexual, edad, apariencia física, color de piel, características genéticas, discapacidades, condición social, económica, de salud o jurídica, condición migratoria, embarazo, idioma, lengua o dialecto, religión, opiniones, identidad, ideas o filiación política, estado civil, cultura, situación familiar, antecedentes penales o cualquier otra condición, que tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos humanos y la igualdad real de oportunidades de las personas;

IV. Discriminación múltiple: hay discriminación múltiple cuando además de discriminación por motivo de identidad o expresión de género, una persona sufre conjuntamente discriminación por otro motivo recogido en las Leyes federales y estatales;

V. Expresión de género: forma en la que cada persona comunica o expresa su identidad de género a través de conductas, forma de vestir, lenguaje o gestos corporales, pudiendo coincidir o no con el género asignado en el momento del nacimiento;

VI. Identidad de género a la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual puede corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo. Esto puede involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios farmacológicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que ello sea libremente escogido;

VII. Personas con variante de expresión de género: personas cuya identidad de género fluctúa entre los géneros socialmente establecidos y que a su vez no se identifican única y exclusivamente con uno de ellos;

VIII. Persona intersexual: persona que nace con características anatómicas que no parece encajar en las definiciones médico-culturales (contingentes e históricas) propias del binarismo hombre-mujer, en sus diferentes variantes: cromosómica, psicológica, gonadal, hormonal, fenotípica o genital;

IX. Persona trans: personas cuya identidad sexual, de género y/o expresión de género no se corresponde con las normas y expectativas sociales tradicionalmente asociadas con el sexo asignado al nacer Es un término al amparo del cual se adscriben múltiples formas de expresar la identidad de género, y encontramos a personas que se identifican como: transexuales, transgéneros, travestis, variantes de género, queer, personas que auto definen su género como neutro, otro o diferenciado;

Desde los principios que sustentan esta Ley la intersexualidad no se considerará en ningún caso una urgencia médica, sino una expresión más de la diversidad sexual y corporal del ser humano;

X. Represalia: trato adverso o efecto negativo que se produce contra una persona como consecuencia de la presentación de una queja, una reclamación, una denuncia, una demanda o un recurso, de cualquier tipo, destinado a evitar, disminuir o denunciar la discriminación o el acoso al que está o ha sido sometida; y

XI. Victimización: Fenómeno por el cual una persona o grupo se convierte en víctima.

CAPÍTULO II

Reconocimiento de los derechos a la identidad y a la expresión de género

Artículo 5. Todas las personas en el estado de Nuevo León, tienen derecho:

I. Al reconocimiento de su identidad de género libremente determinada en igualdad de condiciones con el resto de la población.

II. Al libre desarrollo personal conforme a la identidad y expresión de género auto percibida, sin ser objeto de discriminación alguna.

III. A la autodefinición y autodeterminación de su propio cuerpo de acuerdo a la identidad y expresión de género.

IV. A ser tratada en los ámbitos públicos y privados de conformidad a su identidad y expresión de género, y en particular a ser identificada en todos los documentos de carácter oficial, acuerdo a la identidad de género sentida.

V. A que se respete su integridad corporal y psíquica, garantizándosele en todo momento una atención integral y no segregada de acuerdo a sus necesidades.

VI. Todas las personas tienen derecho al reconocimiento y protección jurídica de la expresión de género, de acuerdo a las experiencias, vivencias y la manifestación libre de su voluntad.

CAPÍTULO III
DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LA IDENTIDAD Y EXPRESIÓN DE GÉNERO, SITUACIONES ESPECIALES

Artículo 6. El reconocimiento jurídico del derecho a la libre determinación de la identidad y expresión de género tiene efectos jurídicos plenos, y no podrá ser limitado por razón de la edad, sexo, estado civil, diversidad funcional o psíquica, orientación sexual o cualquier otra condición personal, sociocultural, administrativa o política.

Artículo 7. Los menores de edad incluidos en el ámbito de aplicación de la presente Ley tienen derecho de recibir de Las Autoridades Estatales del Estado y los municipios, en el marco de sus respectivas competencias, la protección y atención necesarias para promover su desarrollo integral, así como el ejercicio pleno del derecho a la libre autodeterminación de la identidad y expresión de género.

Artículo 8. Las personas adultas mayores identificadas como trans o intersexuales incluidas en el ámbito de aplicación de la presente Ley, tienen derecho a recibir de las Autoridades Estatales del Estado y los municipios, en el marco de sus respectivas competencias, una protección y atención integral para la promoción de su autonomía personal y el envejecimiento activo, que les permita una vida digna así como acceder a una atención gerontológica adecuada a sus necesidades en los ámbitos sanitario, social y asistencial. Tendrán derecho a que al acogimiento en residencias y a recibir un trato de acuerdo a la identidad y expresión de género que manifiesten.

Artículo 9. Las mujeres trans incluidas en el ámbito de aplicación de la presente Ley tienen derecho de recibir de las Autoridades Estatales del Estado, del Instituto Estatal de las Mujeres, las Comunidades Autónomas, en el marco de sus respectivas competencias, los mecanismos de protección, recursos asistenciales y atención necesaria a fin de erradicar la multiple discriminación que sufren y la especial situación de vulnerabilidad que experimentan.

Artículo 10. Las personas extranjeras que se encuentren en el Estado y sufren persecución por motivo de identidad y expresión de género en sus país de origen, gozaran de la protección internacional que otorga la legislación nacional vigente y se les garantizará el derecho a la libre determinación de la identidad y expresión de

género según lo dispuesto en la presente ley, independientemente de la situación político administrativa en la que se encuentren. En ningún caso se exigirán medios de pruebas que atenten contra los derechos fundamentales del interesado.

CAPÍTULO IV
DERECHO AL LIBRE DESARROLLO PERSONAL

Artículo 11. Todas las personas mayores de dieciocho años de edad podrán, conforme al artículo 1° de la presente ley y a fin de garantizar el goce de su salud integral, acceder a intervenciones quirúrgicas totales y parciales y/o tratamientos integrales hormonales para adecuar su cuerpo, incluida su genitalidad, a su identidad de género autopercibida, sin necesidad de requerir autorización judicial o administrativa.

CAPÍULO V
TRATO DIGNO

Artículo 12. Deberá respetarse la identidad de género adoptada por las personas, en especial por niñas, niños y adolescentes, que utilicen un nombre de pila distinto al consignado en su acta de nacimiento.

A su solo requerimiento, el nombre de pila adoptado deberá ser utilizado para la citación, registro, legajo, llamado y cualquier otra gestión o servicio, tanto en los ámbitos públicos como privados.

Cuando la naturaleza de la gestión haga necesario registrar los datos obrantes en el documento nacional de identidad, se utilizará un sistema que combine las iniciales del nombre, el apellido completo, día y año de nacimiento y número de documento

y se agregará el nombre de pila elegido por razones de identidad de género a solicitud del interesado.

En aquellas circunstancias en que la persona deba ser nombrada en público deberá utilizarse únicamente el nombre de pila de elección que respete la identidad de género adoptada.

CAPÍTULO VI
APLICACIÓN

Artículo 13. Toda norma, reglamentación o procedimiento deberá respetar el derecho humano a la identidad de género de las personas. Ninguna norma, reglamentación o procedimiento podrá limitar, restringir, excluir o suprimir el ejercicio del derecho a la identidad de género de las personas, debiendo interpretarse y aplicarse las normas siempre a favor del acceso al mismo.

CAPÍTULO VII
EJERCICIO DEL DERECHO A LA AUTODETERMINACIÓN DE LA IDENTIDAD Y EXPRESIÓN DE GÉNERO

Artículo 14. En el estado de Nuevo León toda persona residente legalmente, podrán promover ante el Registro Civil la rectificación de la circunstancia relativa al sexo, y en su caso de cambio de nombre propio, bastando para ello la libre manifestación de voluntad de la persona interesada. El titular del Registro Civil publicara las bases y requisitos para realizar y facilitar estos trámites a los interesados.

Artículo 15. El ejercicio de este derecho en ningún caso podrá estar condicionado a la previa exhibición de informe médico o psicológico alguno, ni a la previa modificación de la apariencia o función corporal de la persona a través de procedimientos médicos, quirúrgicos o de otra índole, sin perjuicio del derecho de las personas trans o intersexuales a hacer uso de tales medios.

Artículo 16. En el caso de las personas menores de edad, los padres que ostenten la patria potestad o representantes legales ejercerán este derecho en nombre de sus hijos atendiendo al interés superior de la niñez, al libre desarrollo de su personalidad conforme a su identidad y expresiones de género, salvo que de acuerdo con su madurez, los menores puedan ejercitar por sí mismos este derecho.

Artículo 17. Deberá respetarse la identidad de género expresada de toda persona, por tanto será nombrada y tratada para todos los efectos conforme a la identidad de género manifestada, teniendo derecho a utilizar las instalaciones reservadas al sexo manifestado, tanto en los ámbitos públicos como privados.

Artículo 18. En aquellas circunstancias en que la persona deba ser nombrada en público, o su nombre vaya a quedar expuesto de forma pública, únicamente deberá utilizarse y figurar el nombre propio elegido.

Igualmente en las tarjetas personales de identificación, tanto de servicios públicos como privados, así como en los boletines de calificaciones, nóminas de salarios y otros registros, únicamente figurará el nombre propio elegido por razones de identidad de género. En todos los casos, el nombre propio elegido deberá aparecer en la misma forma en que aparezca el nombre del resto de las personas.

Artículo 19. Cuando la naturaleza de la gestión haga necesario registrar los datos obrantes en el Registro Civil, en el documento nacional de identidad o en el pasaporte, y no se haya procedido a su rectificación, a solicitud de la persona interesada o su representante legal únicamente figurará las iniciales del nombre registral, precedido del nombre propio elegido por razones de identidad de género, y seguido de los apellidos completos y del número de documento nacional de identidad o pasaporte.

Artículo 20. Los efectos jurídicos de la rectificación del sexo y los nombres, realizados en virtud de la presente ley serán oponibles a terceros desde el momento de su inscripción en el registro.

La rectificación registral no alterará la titularidad de los derechos y obligaciones jurídicas que pudieran corresponder a la persona con anterioridad a la inscripción del cambio registral, ni las provenientes de las relaciones propias del derecho de familia en todos sus órdenes y grados, las que se mantendrán inmodificables, incluida la adopción.

En todos los casos será relevante el número de documento nacional de identidad de la persona, por sobre el nombre de pila o apariencia morfológica de la persona.

Artículo 21. La rectificación registral conforme la presente ley, una vez realizada, sólo podrá ser nuevamente modificada con autorización judicial.

CAPÍTULO VIII
DERECHO A LA CONFIDENCIALIDAD

Artículo 22. Sólo tendrán acceso al acta de nacimiento originaria quienes cuenten con autorización del titular de la misma o con orden judicial por escrito y fundada.

No se dará publicidad a la rectificación registral de sexo y cambio de nombre de pila en ningún caso, salvo autorización del titular de los datos.

CAPÍTULO IX
CRITERIOS GENERALES DE ACTUACIÓN

Artículo 23. Las Autoridades Estatales del Estado, sus instituciones y los Municipios en los ámbitos de sus respectivas competencias velarán por el respeto y ejercicio del derecho a la libre determinación de la identidad y expresión de género de todas las personas, implementando las medidas, medios necesarios y garantizando en todo momento el cumplimiento de la presente Ley.

Dichos procedimientos, así como todas las políticas que se implementen sobre la realidad trans e intersexual han de contar con la participación activa de personas trans e intersexuales y aquellas entidades específicas que las representan.

Artículo 24. El Gobierno del Estado a través del registro civil asegurará el establecimiento de procedimientos y trámites de rectificación de la mención relativa al sexo y nombre legal, de forma accesible, transparente, rápida y gratuita, precedido en todo momento por el derecho a la libre determinación de la identidad y expresión de género, autodeterminación del propio cuerpo y la vida privada.

Artículo 25. El Gobierno del Estado a través del registro civil creará protocolos y normas necesarias para asegurar la no discriminación por motivos de discriminación

por identidad y expresión de género, en los ámbitos de la salud, los servicios sociales, el laboral, el educativo, el deportivo, la comunicación social, el cuerpo de seguridad, la participación política, el ámbito penitenciario entre otros.

Artículo 26. Las Autoridades Estatales desarrollarán e implementarán campañas de sensibilización programas de capacitación, sensibilización u otros dirigidos a contrarrestar entre el personal del servicio público y personal que preste servicios en el ámbito privado, las actitudes discriminatorias, los prejuicios y la imposición de estereotipos en relación con la expresión de la propia identidad de género.

Artículo 27. Las Autoridades Estatales deberán tomar medidas que garanticen la indemnización y reparación del daño causado a personas trans e intersexuales, quienes para ver reconocida su identidad de género se sometieron a tratamientos e intervenciones médicas y otras prácticas obligatorias.

Artículo 28. Las Autoridades Estatales y muncipales, en el marco de sus respectivas competencias, incorporarán la evaluación del impacto de la presente Ley sobre las personas destinatarias de la misma, para ello será necesaria la participación de personas trans e intersexuales así como de las organizaciones que las representan.

Reglamentariamente se determinará la forma, periodicidad y responsables del informe que ha de incorporar dicha evaluación.

CAPÍTULO X
PROTECCIÓN EN EL ÁMBITO SANITARIO

Artículo 29. Se prohíbe el uso de terapias aversivas y de cualquier otro procedimiento que suponga un intento de conversión, anulación o supresión de la identidad sexual sentida o de la expresión de género manifestada.

En caso de que una persona nazca con una anatomía ambigua de masculino y femenino, o sea intersexual no se practicará cirugía alguna con el fin de modificar la anatomía genital de la persona recién nacida. Así mismo, no se realizarán pruebas de hormonación con fines experimentales, se procurará conservar las gónadas con el fin de preservar un futuro aporte hormonal no inducido, se limitaran las exploraciones genitales a lo estrictamente necesario por criterios de salud, preservando en todo momento la intimidad e integridad física de la persona.

Artículo 30. Será necesaria la intervención del Ministerio Público cuando en el proceso intervenga un menor de edad o por el contrario exista desacuerdo entre éste y sus padres o representantes legales, haciendo prevalecer el interés superior del menor.

Artículo 31. Se respetará el derecho de toda persona al ejercicio de su identidad y expresión de género, no siendo necesario en ningún momento que se realice la rectificación registral para que la persona sea identificada y nombrada de acuerdo a la identidad de género sentida.

CAPÍTULO XI
NO DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE IDENTIDAD Y EXPRESIÓN DE GÉNERO EN LA ATENCIÓN SANITARIA

Artículo 32. Las personas trans e intersexuales tienen derecho a recibir la atención sanitaria que demanden por su condición, sin estigmatización, segregación ni discriminación.

Artículo 33. Las personas trans e intersexuales tienen derecho a la libre elección de médico especialista para las prestaciones específicas previstas para estas personas en la cartera de servicios comunes de atención especializada, en las mismas condiciones que el resto de los usuarios del Sistema Estatal de Salud.

Artículo 34. Las personas trans e intersexuales tienen derecho a ser informadas de las opciones clínicas disponibles entre las prestaciones específicas previstas para estas personas en la cartera de servicios comunes de atención especializada, así como a decidir libremente sobre las mismas, en las mismas condiciones que el resto de los usuarios del Sistema de Salud, conforme a la legislación aplicable a la autonomía del paciente y derechos y obligaciones en materia de información.

Artículo 35. Las intervenciones quirúrgicas genitales a menores de edad serán lícitas si existe previa autorización judicial, atendiendo al interés superior del menor y de acuerdo a su edad y madurez. Para el resto las prestaciones específicas, el consentimiento de los menores de edad se otorgará por representación, o por el propio menor si está emancipado o es mayor de dieciséis años, conforme a la legislación aplicable a la autonomía del paciente y derechos y obligaciones en materia de información.

CAPÍTULO XII
PROTECCIÓN EN EL ÁMBITO SOCIAL Y LABORAL

Artículo 36. Se entenderá incorporada en las prohibiciones de discriminación por razón de condiciones personales contenidas en la legislación laboral y social la discriminación por razón de identidad y expresión de género.

Artículo 37. Consideración como personas en riesgo de exclusión social y con necesidades de inserción laboral. Las personas trans e intersexuales en general serán consideradas a todos los efectos como personas en riesgo de exclusión social y con necesidades de inserción laboral.

CAPÍTULO XIII
PROTECCIÓN EN EL ÁMBITO EDUCATIVO

Artículo 38. En los centros educativos, cualquiera que sea la naturaleza de éstos y el nivel educativo, el alumnado trans e intersexual tiene derecho a utilizar y ser nombrado con el nombre elegido conforme a su identidad género, y a ser considerado a todos los efectos y actividades que se programen, el uso de uniformes, así como al acceso a las instalaciones incluyendo los aseos y los vestuarios, de acuerdo a su identidad de género.

Artículo 39. Sin perjuicio del nombre y sexo que figuren oficialmente, cuando el nombre y género del alumnado trans vaya a aparecer públicamente, o vaya a ser llamado públicamente, lo será de acuerdo al nombre e identidad de género manifestada por el alumnado o sus representantes legales, figurando tales circunstancias en la misma forma en que aparezca el nombre y sexo del resto del alumnado, incluyendo las boletas de calificaciones.

Artículo 40. El ejercicio de estos derechos en ningún caso podrán estar condicionados a la previa exhibición de informe médico o psicológico, así como tampoco a la autorización previa de los tutores legales.

Artículo 41. El personal y las y los docentes de los centros educativos tienen derecho a expresar libremente su identidad de género, así como los rasgos distintivos de su personalidad que supongan el cambio y la evolución de su proceso de identidad de género, debiéndose respetar su imagen física, la elección de sus indumentaria y el acceso y uso de las instalaciones del centro conforme a la identidad de género sentida.

CAPÍTULO XIV
MEDIDAS DE FORMACIÓN Y PREVENCIÓN

Artículo 42. Las Autoridades educativas, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, considerarán la puesta en marcha de medidas para fomentar el respeto a la diversidad sexogenérica, y prevenir las situaciones de acoso o discriminación por razón de identidad y expresión de género.

CAPÍTULO XV
PROTECCIÓN EN EL ÁMBITO DEL DEPORTE

Artículo 43. Las autoridades estatales y municipales, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, promoverán y velarán para que la participación en la práctica deportiva y de actividad física se realice en términos de igualdad, sin discriminación por motivos de identidad o expresión de género, con pleno respeto a

los derechos reconocidos en esta Ley. Quedan prohibidos los controles de identidad de género en el ámbito deportivo.

Artículo 44. En los eventos y competiciones deportivas que se realicen en territorio, sea cual sea su naturaleza y nivel, tanto federado como popular, se considerará a las personas que participen atendiendo a su identidad de género a todos los efectos, incluidas las categorías por sexo caso de distinguirse y el uso de las instalaciones, sin que tal consideración esté condicionada a la previa exhibición de informe médico o psicológico alguno.

CAPÍTULO XVI
PROTECCIÓN EN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN Y EN LAS REDES SOCIALES

Artículo 45. Los medios de comunicación, y quienes intervengan en ellos, tratarán a las personas trans e intersex, con respeto, sin referirse a ellos con los términos propios de una patología mental ni empleando expresiones vejatorias por razón de su identidad de género, utilizando el adjetivo trans siempre precedido de un sustantivo, y usando el artículo femenino o masculino que corresponda en función de la identidad sexual de la persona a la que se refiera.

Artículo 46. El tratamiento previsto en el artículo anterior también se debe seguir en las redes sociales y sitios web por quienes intervengan en los mismos, estando obligados los prestadores de un servicio de la sociedad de la información, a la retirada inmediata de expresiones contrarias a la dignidad de las persona por razón de identidad o expresión de género, vejatorias o de incitación a la violencia por razón de identidad o expresión de género, contenidas en sitios web o redes sociales de

las que sea responsable, una vez tenga conocimiento efectivo del uso de tales expresiones.

CAPITULO XVII
PROTECCIÓN EN LOS CENTROS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD

Artículo 47. Se reconoce el derecho a la libre autodeterminación de la identidad y expresión de género de toda persona dentro de las instalaciones penitenciarias y centros de internamientos, sin necesidad de presentar informe médico o psicológico que acredite la condición trans o intersex.

El internamiento en los centros o módulos penitenciarios se realizará respetando la identidad de género manifestada y no atendiendo al sexo asignado al nacer, tomándose todas las medidas de seguridad que garanticen la integridad física de la persona identificada como trans o intersexual.

Artículo 48. Las autoridades encargadas de los centros penitenciarios promoverán políticas y medidas que fomenten la igualdad y no discriminación e instarán al empleo del nombre adecuado a su identidad de género, en las relaciones grupales e interpersonales penitenciarias, así como en los registros y el resto de documentación identificativa.

Artículo 49. Toda persona recluida en los centros penitenciarios y de internamiento tiene derecho a acceder a los servicios de atención médica especializada, en las mismas condiciones que el resto de internos, así mismo ser a ser ubicados en los módulos e integrados en los programas de acuerdo a la identidad y expresión de

género auto determinada. Se deberán garantizar la continuidad de cualquier tratamiento médico u hormonal que tenga lugar o se desee iniciar.

Artículo 50. Las personas trans, intersexuales y variantes de género tienen derecho a la igualdad y no discriminación en igualdad al resto de personas encarceladas y en el acceso a los servicios penitenciarios, a la formación profesional o al trabajo penitenciario. Así como a un tratamiento penitenciario adecuado a su historial delictivo y penitenciario, con plena aceptación de su identidad de género.

Artículo 51. Las Autoridades Estatales y municipales promoverán en el ámbito de sus competencias la implementación de protocolos de prevención, atención y asistencia a personas trans e intersexuales que se encuentren en centros penitenciarios y de internamiento.

TRANSITORIOS.

Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. El Poder Ejecutivo del Estado y las Secretarías correspondientes, así como los organismos competentes, realizarán en un plazo de 180 días naturales a la entrada en vigor del presente decreto las adecuaciones reglamentarias correspondientes para la aplicación de la presente Ley.

Tercero. El Congreso del Estado en un plazo no mayor a 180 días hábiles a la entrada en vigor del presente Decreto, realizará las reformas secundarias correspondientes para la aplicación de la presente Ley.

LXXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

GRUPO LEGISLATIVO DE DIPUTADOS INDEPENDIENTES

Atentamente

Monterrey, Nuevo León a noviembre de 2017

Dip. Jorge Alan Blanco Durán

Diputado de LXXIV Legislatura al

H. Congreso del Estado de Nuevo León.

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
28 NOV 2017
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N. L.